



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 316-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**Tema:** La presente sentencia aborda la denuncia presentada en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito ante el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, que sanciona a cualquier servidor público que, en ejercicio de sus funciones, induzca el voto a favor de determinada preferencia electoral a una candidata. El Tribunal Contencioso Electoral ratifica la sanción impuesta por el juez de instancia por cuanto se ha demostrado que el denunciado indujo al voto promoviendo una candidatura; aspecto que vulneró el principio de igualdad y el derecho al sufragio y a participar en elecciones justas y equitativas.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito D.M., 24 de abril de 2024.- a las 16:49.- **VISTOS.** -

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de noviembre de 2023, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un el escrito de denuncia presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito<sup>1</sup>, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave, prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia<sup>2</sup>.
2. El 08 de marzo de 2024, se dictó sentencia de instancia en la presente causa, la cual en lo principal resolvió, aceptar la denuncia propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, y declaró la responsabilidad del denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>1</sup> Expediente fs. 32 - 44.

<sup>2</sup> Código de la Democracia. - **“Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...).3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”.**



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

Como sanción se le impuso la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados.

3. El 12 de marzo de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito de aclaración y ampliación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, y el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, con el cual presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 08 de marzo de 2024<sup>3</sup>. El mismo día, ingresó un escrito conteniendo recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, a través de la Secretaría General de este Tribunal por parte del denunciado<sup>4</sup>.
4. El 14 de marzo de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de aclaración y ampliación, el cual fue notificado a las partes el mismo día<sup>5</sup>.
5. El 19 de marzo de 2024, ingresó por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente, a través del cual, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 08 de marzo de 2024<sup>6</sup>.
6. El 20 de marzo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones jurisdiccionales al doctor Joaquín Viteri Llanga, por el período comprendido entre el 16 al 23 de marzo de 2024, concedió los recursos de apelación, y en lo principal dispuso remitir el expediente de la causa 316-2023-TCE a la Secretaría General para el correspondiente sorteo<sup>7</sup>.
7. El 25 de marzo de 2024, se realizó el respectivo sorteo a través de Secretaría General para designar juez sustanciador en la causa, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>8</sup>.
8. El 28 de marzo de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la causa, y en lo principal dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se convoque a los jueces habilitados para integrar el Pleno de este Tribunal, y se les remita copias íntegras en digital del expediente<sup>9</sup>.
9. El 29 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogada patrocinadora, con el cual,

<sup>3</sup> Expediente fs. 934-949.

<sup>4</sup> Expediente fs. 949 vta.

<sup>5</sup> Expediente fs. 952-955.

<sup>6</sup> Expediente fs. 963-965.

<sup>7</sup> Expediente fs. 968-969.

<sup>8</sup> Expediente fs. 976-977 vta.

<sup>9</sup> Expediente fs. 983-984.



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

interpusieron una recusación en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral<sup>10</sup>.

10. El 01 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso, correr traslado con el escrito de recusación al abogado Richard González Dávila, y suspender la tramitación y plazos dentro de la causa mientras se resuelve la recusación<sup>11</sup>.
11. El 05 de abril de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0171-M, se dispuso al secretario general de este Tribunal, se sirva certificar: *"(...) si dentro de la causa 316-2023-TCE, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó a través de Secretaría General algún escrito a partir de su notificación"*<sup>12</sup>.
12. El 10 de abril de 2024, con voto mayoritario de los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negaron el incidente de recusación planteado por los denunciantes en contra del juez suplente Richard González Dávila<sup>13</sup>.
13. El 15 de abril de 2024, se presentó un recurso de aclaración por parte del juez suplente, Richard González Dávila, respecto del auto de 10 de abril de 2024<sup>14</sup>. El mismo día ingresó también, un recurso de aclaración y ampliación, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros<sup>15</sup>.
14. El 22 de abril de 2024, el juez sustanciador resolvió rechazar por improcedentes los pedidos de aclaración y ampliación y además, dispuso la reanudación de términos de la causa principal<sup>16</sup>.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y Competencia. -**

15. El artículo 226 de la Constitución de la República prevé que: *"(...) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

---

<sup>10</sup> Expediente fs. 1013-1014 vta.

<sup>11</sup> Expediente fs. 1049-1049 vta.

<sup>12</sup> Expediente fs. 1065.

<sup>13</sup> Expediente fs. 1073-1080 vta.

<sup>14</sup> Expediente fs. 1087-1087 vta.

<sup>15</sup> Expediente fs. 1091-1091 vta.

<sup>16</sup> Expediente fs. 1096-1097 vta.



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

16. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece, entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, aquella relativa a: *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.
17. Como norma de desarrollo, el artículo 70, numerales 5 y 13 del Código de Democracia, establecen como competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales"*; y, *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley"*.
18. De forma complementaria, el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia establece: *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"*.
19. La presente causa se refiere a una denuncia planteada por el presunto cometimiento de una infracción electoral, la misma que ha sido conocida y resuelta, en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga. Una vez que ha sido presentados y concedidos los recursos de apelación interpuestos por las dos partes procesales; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral asume la competencia para resolver la causa, en segunda instancia.

**Legitimación activa. -**

20. Los recursos materia del presente análisis han sido interpuestos por las partes procesales, esto es denunciante, y denunciado; razón por la cual, en sus condiciones, gozan de legitimidad activa para recurrir de la sentencia de primera instancia.

**Oportunidad. -**

21. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho"*.
22. La sentencia de primera instancia fue dictada con fecha 08 de marzo de 2024, y fue notificada a las partes el mismo día. El 12 de marzo de 2024,



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

el señor Christian Pabel Muñoz López, presentó el recurso de apelación de la sentencia de instancia y los denunciantes, recurso horizontal de aclaración y ampliación.

23. Con fecha jueves 14 de marzo de 2024, el juez de instancia emitió el auto de aclaración y ampliación, que fue notificado a las partes procesales.
24. El 12 de marzo de 2024, el denunciado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, en tanto que los denunciantes presentaron su apelación el 19 de marzo de 2024. En este sentido, y puesto que la causa se tramita en término, se confirma que los recursos verticales han sido presentados de manera oportuna.
25. Una vez superado el análisis de forma y demostrada la admisibilidad de los recursos interpuestos, se procederá con su análisis de mérito.

### **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **Fundamentos del recurso interpuesto por la parte denunciada<sup>17</sup>.**

26. Entre los principales argumentos contenidos en el recurso de apelación materia del presente análisis, por parte del denunciado, constan los siguientes:
  - Que, ante la eventual incompatibilidad entre las firmas que constan en el escrito de denuncia y en la cédula de la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, se afectaría de manera grave la legitimación activa de quienes aparecen como denunciantes, pues dicha irregularidad les afectaría a ambos denunciantes al suscribir de manera conjunta los referidos documentos.
  - Que, durante el proceso el denunciado ha justificado los horarios de su relación laboral, su derecho a ejercer actividades en su tiempo libre y familiar, el uso adecuado de los bienes públicos asignados a su despacho como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, las disposiciones impartidas en casos de actos urgentes o de emergencia y los hechos que realmente sucedieron en una sesión del Concejo Metropolitano de Quito.
  - Que, no se han probado debidamente los elementos constitutivos de la infracción electoral que se le imputa. Hace referencia a la prueba pericial como indebidamente practicada pues el sorteo para determinar al perito debió ser realizado por el juez que inicialmente conoció la causa.
  - Que, durante una sesión del Concejo Metropolitano de Quito, el denunciado conminó a la audiencia a que vea las grabaciones del debate

<sup>17</sup> Expediente, fojas 934 - 949 vta.



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

presidencial para que la ciudadanía esté informada al respecto, sin hacer mención a nombres y apellidos de ningún candidato.

- Desacredita el testimonio de la señora Sandra Hidalgo, por haber apoyado su comparecencia en documentos a los que acudía constantemente y era asistida por su defensa técnica al momento de responder, además de no haber estado presente en el momento y lugar en el que se habrían producido los hechos denunciados.
- Que, la sentencia de instancia carece de la debida motivación, por ser incongruente entre los hechos que ha considerado probados y su fundamentación lógica y jurídica.
- Que, el juez de instancia no se ha pronunciado respecto de la garantía de la que gozan los servidores públicos para que puedan ejercer sus derechos de participación y libertad de expresión y opinión.

**Fundamentos del recurso interpuesto por la parte denunciante<sup>18</sup>**

- Que, el juez de instancia habría mal aplicado el principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción de multa impuesta, consideran que que no es suficiente para disuadir conductas contrarias a la ley, por parte de servidores públicos que inducen al voto, como habría ocurrido en el caso denunciado. Como consecuencia, solicitan una sanción de suspensión de derechos de participación y destitución del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, considerando que esto podría ser más efectivo para garantizar el cumplimiento de la ley hacia el futuro.
- Que, si existiese duda respecto de la autoría de la firma estampada en los documentos, la denunciante ha hecho reconocimiento expreso de ella como propia.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

27. Descritos que han sido los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estima necesaria dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Cuál es el alcance del derecho a la libertad de expresión de una autoridad de elección popular, en el contexto de un proceso electoral del que no es sujeto político?*
- ii) ¿Se ha demostrado conforme a derecho que el denunciado ha incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia?*
- iii) De haberse demostrado el cometimiento de la infracción denunciada, ¿Es proporcional la sanción impuesta por el juez de instancia?*

<sup>18</sup> Expediente, fojas 963 – 965.



Causa Nro. 316-2023-TCE

- iv) *¿La sentencia materia del presente recurso se encuentra debidamente motivada?*
- v) *¿Las disimilitudes gráficas que presenta la firma de la denunciante afectarían su legitimidad como parte procesal y constituyen hechos que deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública?*

### **Primer problema jurídico:**

***¿Cuál es el alcance del derecho a la libertad de expresión de una autoridad de elección popular, en el contexto de un proceso electoral del que no es sujeto político?***

- 28. El artículo 18, numeral 1 de la Constitución de la República reconoce el derecho de *"(...) todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior"*.
- 29. Cuando la Constitución establece la existencia de responsabilidad ulterior, reconoce implícitamente que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto; por consiguiente, está sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; conforme lo establece el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, relativo al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prescribe:  
  
*"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*.
- 31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar la interpretación autorizada de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85, sostiene que:



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

*"Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"* (el énfasis no corresponde al texto original).

32. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana señala que:

*"(...) son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".*

33. El principio de igualdad en el contexto electoral se refiere a la garantía de que todos los candidatos tienen las mismas oportunidades de competir en una elección, sin ventajas ni desventajas injustificadas. Esto implica acceso equitativo a recursos como el financiamiento de campañas, tiempo y espacio en medios de comunicación, y la utilización de espacios públicos para actos de campaña.

34. La igualdad de condiciones es esencial para asegurar que la elección refleje verdaderamente la voluntad del electorado, basada en la evaluación de las propuestas y méritos de cada candidato, más allá del apoyo que pudiere recibir de autoridades electas, que con su popularidad o presencia mediática puedan inducir a los electores en favor de terminada opción.

35. El Código de la Democracia ha incorporado este principio, estableciendo mecanismos para su cumplimiento. Por ejemplo: **i)** El Estado garantizara de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de propuestas de todas las candidaturas; **ii)** El CNE reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad, así como el gasto en los medios de comunicación; los medios concederán espacio a los candidatos en forma equitativa; **iii)** Se realizarán debates y estos serán reproducidos en franja gratuita por todos los medios de comunicación; **iv)** En los debates se asegurará la independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre candidatos y candidatas. En forma definitiva y clara el inciso tercero del art. 202.1 de la referida ley, prohíbe a los servidores y funcionarios públicos el uso de recursos y bienes del Estado en las campañas nacionales de elección directa, su incumplimiento será sancionado por el TCE.

36. El principio transversal de igualdad de oportunidades en la contienda electoral constituye piedra angular del régimen jurídico electoral por cuanto se relaciona con el derecho de todo ciudadano que se postula para un cargo de elección popular de contar con herramientas equitativas y



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

con los mismos recursos materiales para promocionar su propuesta programática al electorado. Este principio encuentra una de sus manifestaciones más tangibles en el financiamiento público de la política prevista en la Constitución de la República y el Código de la Democracia en cuanto, el sistema democrático debe garantizar, en todo cuanto le fuere posible, igualdad de armas en la disputa por el poder político, entre ciudadanos titulares de los mismos derechos políticos.

37. En cuanto al principio de libertad de sufragio, la igualdad de oportunidades se presentan como principios interdependientes por cuanto, la mayor presencia y difusión de una candidatura, en detrimento de las demás, produce en la ciudadanía una percepción de éxito que influye en el elector por motivos utilitarios cercanos a la teoría del *carro ganador* o por la conciencia de evitar el desperdicio del voto; lo que genera una distorsión en cuanto a la posibilidad de conocer la genuina expresión de la voluntad popular.
38. Del estudio sistemático de las normas transcritas, las mismas que conforman un mismo bloque del máximo nivel jerárquico, en los términos prescritos en el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República<sup>19</sup>, el derecho a la libertad de expresión encuentra uno de sus límites legítimos, en el respeto de los principios fundamentales y comunes a todo régimen democrático, entre ellos, el derecho de cualquier persona que asuma una candidatura, a participar en condiciones de igualdad de oportunidades para dar a conocer y poner a consideración de la ciudadanía su proyecto político y plan de gobierno.
39. Bajo esta premisa, constituye un ejercicio no ponderado de la libertad de expresión el hecho según el cual, una autoridad de elección popular, goza de una posición de privilegio en su capacidad de difusión de un mensaje que induce al voto por la cobertura mediática con la que cuenta por sus funciones oficiales; así como el uso de su popularidad, como autoridad electa, pueda inmiscuirse en una campaña electoral con el propósito de favorecer a una candidatura, en detrimento de todas las demás, lo que genera una distorsión, en términos de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.
40. Del mismo modo, y sin perjuicio de que, por la naturaleza del cargo de Alcalde estos servidores públicos no cumplen con un horario determinado, en días preestablecidos, sino que se encuentran permanentemente en ejercicio de sus funciones, con competencia para despachar cualquier día y cualquier hora; los dignatarios de elección popular, aun siendo militantes de una organización política están prohibidos por el Código de Democracia de realizar actuaciones que

---

<sup>19</sup> Constitución de la República, artículo 11, numeral 3: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato, acto tipificado como infracción grave por el artículo 278, número 3 del cuerpo normativo en referencia.

41. Los dignatarios de elección popular, por la naturaleza de sus cargos, no pueden desprenderse de tal calidad en sus actuaciones dentro de la esfera pública, en la que su condición de dignatario le acompaña, así como sus obligaciones, deberes y responsabilidades. Por el contrario, en la esfera privada, que es aquella que no genera ninguna repercusión política o pública, los dignatarios de elección popular gozan de un amplio margen de libertad y de la protección propia del derecho a la intimidad. En tal virtud, si atendemos a los criterios teleológicos de la prohibición de inducir al voto por parte de los servidores públicos, queda claro que cuando sus actuaciones produzcan un impacto demostrable la esfera política electoral, éstas quedan sujetas a control por parte de los órganos que integran la Función Electoral.
42. Por su parte, el derecho de libertad de asociación y reunión, expresamente reconocido por el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 2 establece: *"El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*; es decir, comparte los mismos límites legítimos que la libertad de expresión.
43. En definitiva, cualquier acto verbal o no verbal, realizado en cualquier momento por parte de una autoridad de elección popular que tenga como objetivo inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a alguna candidatura en concreto, aun cuando esta candidatura sea auspiciada por la organización política de la que esta autoridad es militante, configura una infracción electoral grave, sancionada por el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.

**Segundo problema jurídico:**

***¿Se ha demostrado conforme a derecho que el denunciado ha incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia?***

44. El artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia tipifica como infracción electoral grave, la siguiente conducta:

*"Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato".*



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

45. En relación al sujeto activo de la infracción materia de análisis, esto es que, quien realice la conducta sea un servidor público, constituye un hecho público y notorio, que no requiere ser probado, que el denunciado, Christian Pabel Muñoz López, ejerce el cargo de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y como tal, es un servidor público de elección popular; por lo que cumple con la condición de sujeto activo calificado previsto en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.
46. El verbo rector de la infracción, que consiste en: “inducir al voto”. A este elemento debe agregarse como complemento la condición subjetiva intencional de valerse de su posición de servidor público, con el objeto de favorecer a una determinada candidatura.
47. Es imperativo en el caso en concreto, determinar si el denunciado en su calidad de servidor público, realizó actos tendientes a inducir el voto a favor de una determinada opción electoral. Así, resulta pertinente establecer si las actuaciones que se le atribuyen pueden ser realizadas por cualquier ciudadano, o si, solamente le resultaron posible ejecutarlos en su calidad de servidor público de elección popular.
48. Contrariamente a lo alegado por el denunciado, en lo relacionado con la prueba anunciada, practicada y valorada en la sentencia de primera instancia, el juez a quo, a partir del párrafo 132 de su sentencia expone lo siguiente:

*“(…) de la prueba aportada por la parte denunciante, consta que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, reprodujeron varios archivos de audio y video, entre ellos, el identificado con el título: “Caminata al Sur”, al ser reproducido dicho video (desde el minuto 29:15 hasta el minuto 35:00), este juzgador observó la presencia del denunciado Christian Pabel Muñoz López en un mitin político desarrollado por la organización política “Revolución Ciudadana”, quien luego de ser llamado a la tarima e identificado como el “compañero Alcalde de la ciudad de Quito”, toma la palabra y, en lo pertinente, invocando esa calidad -Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito- manifiesta:*

*“buenas noches, lindo Quito de mi vida quiero decir tres cosas nada más pero quiero empezar sabiendo que ustedes están conscientes de lo que nos corresponde este veinte de agosto y este veinte de agosto nos corresponde todo todito”*

*[Voces simultáneas] “cinco”*

*(…) y ya le voy a referir porque este es en binomio esto es un binomio con el compañero Andrés pero les presentaré en un ratito más lo que quiero decir en este momento es que hay un montón de necesidades pero si uno tuviera que concentrarse en cuatro en cinco en tres en tres como ha planteado nuestro binomio creo que es importante que aquí ratifiquen ellos y nosotros que esta es la prioridad del mandato por los años que vienen y en primer lugar está la seguridad (...) por eso es que Luisa por eso es que Andrés por eso es que La revolución ciudadana liderada por ese compañero al que pido que le demos un fuerte aplauso Rafael Correa Delgado por eso es que siempre se encargó de la seguridad y siempre*



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

*planteamos que la seguridad venía asociada con la garantía de derechos (...) nosotros garantizamos el derecho a la ciudad que hoy nos corresponde a los que somos alcaldes de la revolución ciudadana por ejemplo cumplirla y nosotros entendimos que todo eso se concentra en una palabra o en dos como ustedes quieran plantearla el bienestar que es lo mismo que el buen vivir (...)"[Sic].*

49. Durante la audiencia única de prueba y alegatos se reprodujo además de manera íntegra el elemento audio visual identificado con el título:

*"Tik Tok reunión de trabajo", del cual este juzgador advierte la intervención del denunciado Pabel Muñoz López junto a la ex candidata presidencial Luisa González, quienes interactúan y emiten los siguientes mensajes: Pabel Muñoz: "Contento de haber tenido esta primera reunión de trabajo adivinen con quien con nuestra próxima presidenta de la República". - Luisa González: "Quito querido". - Pabel Muñoz: "Y de manera responsable como ella se caracteriza ha presentado una propuesta de cómo fortalecer a los GADs, mejorar el modelo de equidad es decir más recursos para que podamos hacer más obras para ti quiteño y quiteña". - Luisa González: "Para que atiendan sus necesidades en todos los niveles infraestructura mejorada pero también ojo en Quito vamos hacer esa extensión del metro de Quito a Calderón y la universidad del sur tal vez ahorita vamos recién a comenzarla a construir no la van a ver, pero hay que empezar hoy para que ustedes tengan asegurada su educación con seguridad y en el sur Pabel Muñoz: "Eso es responsabilidad esa es la próxima presidenta de la república gracias querida Luisa". - Luisa González: "Todo cinco" [Sic].*

50. Del acta de audiencia se desprende que, la defensa técnica del denunciado ha practicado en audiencia<sup>20</sup>, que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 06 de julio de 2023, se movilizó en vehículo institucional a efecto de realizar recorridos inherentes a su cargo, en el sur de la ciudad; a partir de las 16h00 horas aproximadamente participó de la denominada "Caminata del Sur" junto a la candidata presidencial por el Movimiento Revolución Ciudadana, Luisa González. La prueba practicada válidamente aporta al proceso y no a las partes como tal, por lo que, en aplicación del principio de la comunidad de la prueba, quedaría demostrado que, participó en un acto cuyo objetivo no era otro que promover el plan de gobierno de la candidata en cuestión y motivar a la ciudadanía para que defina su voto a favor de esta candidatura<sup>21</sup>.
51. Este hecho relevante para resolver el presente caso fue aceptado por la parte denunciada al momento de afirmar, dentro de la audiencia única de prueba y alegatos que, los hechos denunciados efectivamente acontecieron, pero fuera de lo que consideró que era su horario de trabajo. Por lo que se tratarían de hechos no controvertidos.

<sup>20</sup> Expediente fs. 881

<sup>21</sup> Expediente fs. 333; 350.



52. Así mismo, más allá de limitarse a generar dudas sobre la veracidad de la información contenida en los videos reproducidos en audiencia, el denunciado no objetó la veracidad del contenido, de las personas intervinientes, de la correspondencia de la voz del denunciado y del uso de su imagen, por lo que se corrobora lo expuesto por los denunciantes y por las pruebas indiciarias, incluyendo videos publicados en redes sociales, donde se observa con claridad que, se difunde el compromiso de ejecutar obras públicas, bajo la condición de contar con el respaldo de la entonces candidata de su organización política a la que en más de una ocasión la denomina como *"nuestra futura presidenta"*.
53. El artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que, *"la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos"*. Bajo estas condiciones, la aceptación realizada por la parte denunciada, aun con independencia de otros medios probatorios, permiten que este Tribunal alcance certeza respecto de los hechos afirmados por la parte denunciante.
54. También constituye un hecho probado, valorado por el juez de instancia y coherente con la demás evidencias aportadas por la reproducción del archivo obtenido de la red social "X", de la cuenta *"RC5Pichincha"* de 05 de julio de 2023, en el que se observa que existió un llamado a la militancia de esta organización política que señala: *"Mañana, todas y todos con mucha alegría acompañemos a #LuisaGonzalezEc"*, indicándose además que la candidata a la Presidencia por este movimiento sería recibida por el alcalde de Quito. Al respecto, y al momento de contradecir la prueba de cargo, el denunciado, a través de su defensa técnica señaló que se trata de una invitación a una caminata, a desarrollarse el 06 de julio de 2023 desde las 17h00. Es decir, se trató de un evento a favor de una candidata, al que el señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, asistió el 06 de julio de 2023, desde las 17h00, de acuerdo con lo expuesto en el video de la referencia.
55. Lo importante es que, independientemente de que el señor Alcalde estuviere o no en horario de trabajo, la posibilidad de ofrecer obras, cuya competencia es exclusiva de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, y solamente pudo haber sido emitido tal ofrecimiento en calidad de alcalde; queda claro que el denunciado, no podía hacer tales ofrecimientos como cualquier ciudadano militante de cualquier organización política, puesto que el cumplimiento de tales promesas le corresponden a su administración municipal por lo que se identifica un nexo evidente entre la oferta de obras, el cargo que ocupa el denunciado, el contexto de la campaña electoral y su intención de inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a una candidatura, en perjuicio de las demás; generando así condiciones de desigualdad entre las candidaturas,



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

en sus aspiraciones a promover sus propuestas de gobierno para conquistar el voto que les permita acceder a la Presidencia de la República.

56. Por lo expuesto, ha quedado demostrado, conforme a Derecho, que el señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.

**Tercer problema jurídico:**

57. Una vez que se ha señalado la responsabilidad del denunciado por el cometimiento de la infracción electoral tipificada como tal, en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia, corresponde analizar si la sanción impuesta resulta proporcional a la infracción cometida, en razón de la afectación al bien que jurídicamente protege la ley por medio del tipo infraccional, de acuerdo con el siguiente problema jurídico:

***De haberse demostrado el cometimiento de la infracción denunciada, ¿Es proporcional la sanción impuesta por el juez de instancia?***

58. El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República prescribe:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

59. En desarrollo del precepto constitucional expuesto, el artículo 285 del Código de la Democracia establece:

*“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”.*

60. De las normas transcritas queda claro que, por disposición constitucional, la ley es la llamada a determinar sanciones mínimas y máximas que deben imponerse ante el cometimiento de infracciones, en cualquier rama del derecho, incluido por supuesto, en el Derecho Electoral.

61. En lo que respecta al *principio de proporcionalidad* entre infracciones y sanciones, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

*“La Corte ha establecido que “al configurar las normas en el ámbito penal, corresponde al legislador aplicar los criterios de proporcionalidad y racionalidad dado que estos permiten evaluar si la ley penal guarda armonía con la*



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

*protección y garantía de los derechos constitucionales.”<sup>13</sup> También ha señalado que “el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo, tanto al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora. En tal sentido, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general”<sup>22</sup>.*

62. Cabe señalar que si bien, la sentencia refiere a infracciones de carácter penal, no deja de ser útil el señalado criterio por cuanto, hace alusión al ejercicio del poder punitivo del Estado y la potestad estatal para afectar legítimamente derechos fundamentales por medio de la imposición de una sanción como manifestación del monopolio del uso de la fuerza, la misma que para ser legítima debe ser impuesta por autoridad competente, una vez agotado el debido proceso y dentro de los límites previstos en una norma con jerarquía de ley.
63. La infracción tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia es considerada por la ley como *infracción grave*, a la que le corresponde una sanción consistente en “*multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años*”.
64. En este sentido, la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia fundamenta su validez axiológica en el derecho que tienen todos los ciudadanos y todas las organizaciones políticas, a nivel nacional, de presentarse a terciar en procesos electorales en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que todas las demás, para promover su plan de gobierno y demás propuestas programáticas, lo que conlleva a la conclusión que, esta infracción protege el derecho al sufragio pasivo y garantiza la igualdad de condiciones en las que este derecho debe ser ejercido por los sujetos políticos en los procesos electorales, como elemento medular en un régimen de democracia representativa.
65. La igualdad de condiciones es esencial para asegurar que la elección refleje verdaderamente la voluntad del electorado, basada en la evaluación de las propuestas y méritos de cada candidato, más allá del apoyo que pudiese recibir de autoridades electas, que con su popularidad o presencia mediática puedan inducir a los electores en favor de determinada opción.
66. Para el caso que nos ocupa, es necesario considerar la afectación al principio de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al

<sup>22</sup> Sentencia 2137-21-EP/21, párrafo 162.



Causa Nro. 316-2023-TCE

sufragio pasivo, por tratarse de las actuaciones ejercidas por el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

67. Por su condición de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Pabel Muñoz López, tiene la posibilidad de difundir un mensaje con mayor efectividad que la que tiene la gran mayoría de ciudadanos, en función de su capacidad de convocatoria. Por esta razón, este Tribunal concluye que la sanción impuesta por el juez de instancia es proporcional a los hechos probados, lo cual debe cuantificarse de acuerdo con el valor que corresponde al salario básico unificado, correspondiente a la fecha del cometimiento de la infracción

#### Cuarto problema jurídico

***¿La sentencia materia del presente recurso se encuentra debidamente motivada?***

68. La Constitución de la República consagra en el artículo 76, numeral 7, literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
69. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.
70. Ahora bien, como se pudo ver previamente, el denunciado aduce que la sentencia subida en grado no se encuentra motivada ya que se sustenta en una prueba pericial que no es confiable y porque no guarda coherencia entre los hechos que ha considerado probados y su fundamentación “lógica y jurídica”. En suma, el denunciado cuestiona la motivación de la decisión, en razón del análisis probatorio realizado por el juez a quo.
71. Al respecto, se tiene que la misma Corte Constitucional<sup>23</sup> ha señalado que las cuestiones relativas a la valoración probatoria y otro tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones y pueden ser revisadas a través de cualquier medio de impugnación que prevea la ley, sin embargo, sostiene que “la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Causa No. 1158-17-EP/21.



Causa Nro. 316-2023-TCE

*ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”.*

72. Es decir, si las partes pretenden cuestionar el análisis relativo a la valoración probatoria, debe hacerlo a través de otras garantías; sin embargo, aquello no puede cuestionarse, a la luz del derecho a la motivación, ya que implicaría un análisis de corrección de la decisión, que en términos de la Corte Constitucional está proscrito.
73. Sin perjuicio de aquello, a este Tribunal le corresponde analizar si la sentencia subida en grado cumple con el criterio rector establecido por la Corte Constitucional referido *ut supra*; es decir, si tiene una motivación suficiente y, por ende, garantiza el derecho contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.
74. Dicho esto, de la revisión de la sentencia subida en grado se verifica que posee una fundamentación fáctica adecuada ya que contiene una justificación suficiente de los hechos probados en el caso, es decir que el denunciado: **i)** Ostenta la calidad de alcalde y por ende de servidor público; y, **ii)** Participó de forma activa en actos a favor de una opción electoral en las Elecciones Anticipadas de 2023.
75. Así mismo, se verifica que la sentencia recurrida contiene una fundamentación normativa suficiente ya que enunció las normas y principios en los cuales fundó la decisión, esto es la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.
76. Además, también se constata que la sentencia de primer nivel explicó la pertinencia de la aplicación de la norma electoral referida en el párrafo *ut supra* a los antecedentes de hecho, es decir, detalló cómo la conducta probada, se subsume a la infracción electoral sancionada.
77. En tal sentido, se observa que la sentencia impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional.

#### **Quinto problema jurídico**

***¿Las disimilitudes gráficas que presenta la firma de la denunciante afectaría su legitimidad como parte procesal y constituyen hechos que deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública?***

78. Por medio del cuarto punto resolutivo de la sentencia de primera instancia, el juez dispuso:



**Causa Nro. 316-2023-TCE**

*“A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Fiscalía General del Estado, de la provincia de Pichincha, copia certificada del expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE, a fin de que dicha institución investigue la posible comisión del delito de suplantación de identidad, conforme lo referido en el Acápite «OTRAS CONSIDERACIONES» de la presente sentencia”.*

- 79.** En el caso materia de análisis, la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, de forma expresa, ha reconocido que la firma le corresponde como propia, asumiendo la responsabilidad por las consecuencias jurídicas que se derivan de la presentación de una denuncia por infracción electoral. En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral no observa que de estos hechos se pueda desprender algún indicio de responsabilidad penal que amerite intervención de la justicia ordinaria.
- 80.** Como corolario de lo expuesto, queda claro que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión no constituye un derecho absoluto; para las autoridades públicas; y por el contrario, está limitado por los principios igualdad y neutralidad en la promoción electoral, que garantizan condiciones de equidad en los procesos electorales, condiciones que permiten la consolidación de una sociedad democrática. En este sentido, una autoridad de elección popular como el alcalde, está impedida por mandato legal, para en cualquier acto público inducir al voto por alguna opción electoral, aun cuando lo realice fuera de su horario habitual de trabajo, puesto que su condición de autoridad, y la capacidad de difusión de un discurso y la cobertura mediática que tiene, en razón de su cargo, hace que el ejercicio de estas prerrogativas genere desequilibrios y violaciones significativas al derecho de las demás opciones electorales a participar en condiciones de igualdad y equidad en comicios justos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la sentencia dictada el 08 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.

**TERCERO:** Ratificar, en todas sus partes, los puntos resolutive establecidos en la sentencia subida en grado, con excepción del punto cuarto, y cuantificar la sanción de la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, es decir (\$9.000,00) nueve mil dólares.



Causa Nro. 316-2023-TCE

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remitir el expediente al juez de instancia a efecto de que proceda con la ejecución de la misma.

**QUINTO:** Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

**5.1** A los denunciados señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en los correos electrónicos:  
juanestg@gmail.com; vpaillachog@gmail.com;  
mjaramillowp@gmail.com; jijonbernardo@gmail.com;  
esteban.santos@lexburo.com; vanepg1804@gmail.com;  
vpaillachog@luchaanticorruccion.com;  
acelorio@luchaanticorruccion.com; juanignaciopz7@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 064

**5.2** Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en los correos electrónicos: cicloelectoralymocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

**SEXTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, MsC. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO SALVADO**, Richard González Dávila, **JUEZ VOTO SALVADO**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**

**Certifico.** - Quito, D.M., 24 de abril de 2024

Abg. Víctor Hugo Cevallos  
**SECRETARIO GENERAL**  
MJT







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 316-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
CAUSA Nro. 316-2023-TCE**

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría, emito **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024.- Las 16h49.-

**I  
ANTECEDENTES**

1. El 10 de noviembre de 2023, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un el escrito de denuncia presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde de Quito, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave, prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia<sup>1</sup>.
2. El 08 de marzo de 2024, se dictó sentencia de instancia en la presente causa, la cual en lo principal resolvió, aceptar la denuncia propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, y declaró la responsabilidad del denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Como sanción se le impuso la multa equivalente a 20 salarios básicos unificados.
3. El 12 de marzo de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito presentado por el señor Christian Pabel Muñoz López, con el cual presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 08 de marzo de 2024<sup>2</sup>.
4. El 14 de marzo de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de aclaración y ampliación, el cual fue notificado a las partes el mismo día.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 32-44

<sup>2</sup> Fojas 934-949

<sup>3</sup> Fojas 952-955



5. El 19 de marzo de 2024, ingresa por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente, a través del cual, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 08 de marzo de 2024<sup>4</sup>.
6. El 20 de marzo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones jurisdiccionales al doctor Joaquín Viteri Llanga, por el período comprendido entre el 16 al 23 de marzo de 2023, concedió el recurso de apelación, y en lo principal dispuso remitir el expediente de la causa 316-2024-TCE a Secretaría General para el correspondiente sorteo<sup>5</sup>.
7. El 25 de marzo de 2024, se realizó el respectivo sorteo a través de Secretaría General para designar juez sustanciador en la causa, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>6</sup>. El expediente se recibió en el despacho el 25 de marzo de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho<sup>7</sup>.
8. El 28 de marzo de 2024, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa, y en lo principal se dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se convoque a los jueces habilitados para integrar el Pleno de este Tribunal, además de concederles copias íntegras en digital del expediente.
9. El 29 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogada patrocinadora, con el cual, interpusieron una recusación en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral<sup>8</sup>. El mismo día, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, anexos al recurso de apelación.
10. El 01 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso, correr traslado con el escrito de recusación al abogado Richard González Dávila, y suspender la tramitación y plazos dentro de la causa mientras se resuelve la recusación presentada<sup>9</sup>.
11. El 02 de abril de 2024, mediante sorteo de con jueces realizado en Secretaría General de este Tribunal, se designó al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuez

---

<sup>4</sup> Fojas 963-965

<sup>5</sup> Fojas 968-969

<sup>6</sup> Fojas 976-977 vta.

<sup>7</sup> Foja 979 vta.

<sup>8</sup> Fojas 983-984

<sup>9</sup> Fojas 1013-1014 vta.



ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, para conformar el Pleno que resolvería la recusación presentada<sup>10</sup>.

12. El 05 de abril de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0171-M, se dispuso al secretario general de este Tribunal, certifique: "(... ) si dentro de la causa 316-2023-TCE, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral ingresó a través de Secretaría General algún escrito a partir de su notificación"<sup>11</sup>.
13. El 05 de abril de 2024, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0279-0, el secretario general del Tribunal, certificó: "*CERTIFICO que desde el 01 de abril de 2024 hasta las 11h15 del 05 de abril de 2024, NO ha ingresado escrito alguno por parte del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 316-2023-TCE*"<sup>12</sup>.
14. El 10 de abril de 2024, con voto mayoritario de los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se negó el incidente de recusación planteado por los legitimados activos en contra del juez Richard González Dávila, por considerar la inexistencia de una enemistad manifiesta entre el nombrado juez y el denunciante.
15. El 15 de abril de 2024, a las 10h53, ingresó por correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexo firmado electrónicamente por el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, en lo principal, solicita se aclare cuál es el alcance jurídico que le conceden a la negativa pura y simple establecida en el párrafo quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para cuando existe falta de contestación a una recusación.
16. El 15 de abril de 2024, a las 16H00, ingresó por el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Juan Padilla Zambrano, que en lo principal, solicitó aclarar el contenido de la "*sentencia*".
17. El 15 de abril de 2024, a las 17h07, ingresó por el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en el que solicita se les informe quiénes serían los jueces que conformarían el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que el juez sustanciador se pronuncie sobre el requerimiento de audiencia de estrados contenida en el recurso de apelación.

---

<sup>10</sup> Fojas 1049-1049 vta.

<sup>11</sup> Fojas 1062

<sup>12</sup> Foja 1065



## II

### RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES

#### 2.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

18. El señor Pabel Muñoz, interpuso recurso de apelación a la sentencia emitida por el juez de instancia, en cuyos argumentos indicó:
19. Que, ante la eventual incompatibilidad entre las firmas que constan en el escrito de denuncia y la cédula de la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, se estaría afectando de manera grave a la legitimación activa de quienes aparecen como denunciantes, pues dicha irregularidad les afectaría a ambos denunciantes al suscribir de manera conjunta los referidos documentos.
20. Que, durante el proceso el accionado ha justificado los horarios de su relación laboral, su derecho a ejercer actividades en su tiempo libre y familiar, el uso adecuado de los bienes públicos asignados a su despacho como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, las disposiciones impartidas en casos de actos urgentes o de emergencia y los hechos que realmente sucedieron en una sesión del Consejo Metropolitano de Quito.
21. Que, no se han probado debidamente los elementos constitutivos de la infracción electoral que se le imputa. Hace referencia a la prueba pericial como indebidamente practicada pues el sorteo para determinar al perito debió ser realizado por el juez que inicialmente conoció la causa.
22. Que, durante una sesión del Concejo Metropolitano de Quito, el legitimado pasivo conminó a la audiencia a que vea las grabaciones del debate presidencial para que la ciudadanía esté informada al respecto, sin hacer mención a nombres y apellidos de ningún candidato.
23. Desacredita el testimonio de Sandra Hidalgo, por haber apoyado su comparecencia en documentos a los que acudía constantemente y era asistida por su defensa técnica al momento de responder, además de no haber estado presente en el momento y lugar en el que se habrían producido los hechos denunciados.
24. Que, la sentencia de instancia carece de la debida motivación, por ser incongruente entre los hechos que ha considerado probados y su fundamentación lógica y jurídica.
25. Que, el juez de instancia no se ha pronunciado respecto de la garantía de la que gozan los servidores públicos para que puedan ejercer sus derechos de participación y libertad de expresión y opinión.



## 2.2. Fundamentos del recurso interpuesto por el señor Esteban Guarderas Cisneros:

26. Que, el juez de instancia habría mal aplicado el principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción de multa impuesta, consideran que no es suficiente para disuadir conductas contrarias a la ley, por parte de servidores públicos que inducen al voto, como habría ocurrido en el caso que nos ocupa. Como consecuencia, solicitan una sanción de suspensión de derechos de participación y destitución del alcalde de Quito, considerando que esto podría ser más efectivo para garantizar el cumplimiento de la ley, hacia el futuro.
27. Que, si existiese duda respecto de la autoría de la firma estampada en los documentos, la denunciante ha hecho reconocimiento expreso de ella como propia. Este reconocimiento debe ser considerado antes de que el Tribunal, presuma el cometimiento de un delito.

### III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

28. La sentencia de mayoría aborda cinco problemas jurídicos a resolver, entre los cuales plantea como tercer problema el siguiente:

- *“De haberse demostrado el cometimiento de la infracción denunciada, ¿debe ser ratificada la sanción impuesta por el juez de instancia?”*

29. Para dar contestación a este problema jurídico, los jueces en la sentencia de mayoría, luego de citar la norma constitucional señalada en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República referida a la *“debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*; lo dispuesto en el artículo 285 del Código de la Democracia respecto a que los jueces electorales *“determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta (...)”*; el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el principio de proporcionalidad en la sentencia 2137-21-EP/21; y, la referencia al numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia sobre el cometimiento de una *“infracción grave”* y sanción pertinente, consideraron que dicha infracción tiene como fin el respeto al *“derecho a la igualdad”* de los ciudadanos y organizaciones políticas de intervenir en los procesos electorales en un régimen de democracia representativa.

30. De igual manera, consideraron que *“la afectación al principio de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo resulta especialmente grave en el presente caso, por tratarse de las actuaciones ejercidas por el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mismas que, por ser la capital de la República presenta la mayor densidad poblacional del país, resultando en una influencia*



*notable en el espectro político nacional". En tal sentido, concluyeron que, "existe mérito suficiente para ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia".*

31. Al respecto, no comparto el examen efectuado por los jueces de mayoría en el problema jurídico planteado, por las siguientes razones:

- a) El derecho a recurrir de las partes procesales que intervienen en un litigio es un derecho constitucional<sup>13</sup> que nace de la inconformidad total o parcial de una de ellas respecto de la decisión adoptada por el operador de justicia en la sentencia. En el caso que nos ocupa se verifica que tanto el denunciante como el denunciado interpusieron los recursos verticales para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la decisión del juez *a quo*.
- b) El primero basó sus alegaciones en el sentido que: **i)** el juez de instancia aplicó mal el principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción impuesta, por tanto solicitan se le imponga además de la sanción pecuniaria, la destitución y suspensión de derechos de participación; y, **ii)** el reconocimiento expreso de la firma impuesta en el escrito de denuncia. En tanto que el segundo argumentó su recurso de apelación en: **i)** la prueba actuada por el denunciante (prueba testimonial y pericial) en la audiencia oral de prueba y alegatos; **ii)** la justificación de los horarios de su relación laboral como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, **iii)** la incompatibilidad de las firmas que constan en la denuncia y la cédula de la abogada patrocinadora del denunciante.
- c) Si bien la sentencia de mayoría aborda las alegaciones expuestas en el recurso vertical por ambas partes, en lo que respecta a la sanción impuesta al actual alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, los jueces de mayoría se limitaron únicamente a ratificar la decisión a la que arribó el juez en la sentencia de primera instancia al imponer la sanción pecuniaria por existir mérito par ello.
- d) En tal sentido, el artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."* La Corte Constitucional ha señalado que *"[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"*<sup>14</sup>, en tal sentido, ha manifestado que *"[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe*

<sup>13</sup> Constitución de la República del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.



*apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor*<sup>15</sup>.

- e) De similar manera, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *"A mayor daño, corresponde una sanción mayor"*<sup>16</sup>.
- f) Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *"En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**"*. (Énfasis añadido)
- g) Ahora bien, como se puede apreciar el artículo 278 del cuerpo legal invocado establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
- h) Dicho esto, se observa que la inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral por parte de los servidores públicos en el marco de un proceso electoral es de vital importancia, toda vez que no contribuye a afianzar el derecho al voto libre del cuerpo electoral. Además, es primordial mencionar que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, se debe establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico que respalda el cumplir con el mandato legal de no inducir al voto a favor de una determinada candidatura.
- i) El artículo 278 del Código de la Democracia establece:

*"Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato."*

<sup>15</sup> *Ibíd.*

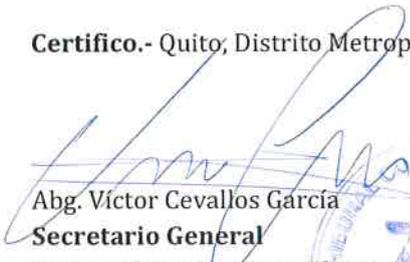
<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 118.



- j) La norma legal invocada, taxativamente establece que las sanciones a aplicarse por esta conducta, son **la multa y la destitución**, dejando a criterio del juzgador, si impone o no la sanción de suspensión de los derechos de participación de quien cometió la infracción electoral por el tiempo previsto en aquella, toda vez que las conjunciones “y/o” así lo permiten.
- k) Por lo expuesto, **discrepo** con la sentencia de mayoría, por cuanto tomando en cuenta que el denunciado cometió una infracción electoral grave, hecho que ha quedado probado y que, como consecuencia de aquello, por su condición de servidor público indujo al electorado a decidir por una candidata de su preferencia, en función de la gravedad del hecho y por expresa disposición legal, a más de la sanción pecuniaria de veinte (20) salarios básicos unificados que el juez de instancia impuso al señor Christian Pavel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se debía imponer además la sanción de destitución, conforme se ha dejado explicado en el presente voto salvado.
- l) Finalmente, la sentencia de instancia, por efectos de lo indicado, vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de motivación contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por no haberse aplicado el artículo 278 del Código de la Democracia, respecto de la imposición de las sanciones que expresamente prevé dicha norma legal.

32. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)” F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024.

  
Abg. Víctor Cevallos García  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

MIT





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 316-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 316-2023-TCE  
Voto Salvado  
Sentencia**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito  
Metropolitano, 24 de abril de 2024, las 16H49. VISTOS.-

La sentencia de mayoría omite verificar si ha existido violación del trámite propio del presente procedimiento que haya afectado el derecho a la defensa y consecuentemente el debido proceso, derecho constitucional previsto en el artículo 76 número 1 y 3 de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En este sentido, este juzgador ha podido verificar que, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se omitió calificar luego del respectivo debate probatorio por parte del juzgador de primera instancia, la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba anunciada por las partes, así como pronunciarse sobre las objeciones realizadas sobre las peticiones de exclusión probatoria solicitada. Recién dicha calificación se la hizo al momento de dictarse sentencia.

Este hecho irrespetó cerrar la etapa procesal concerniente al debate probatorio realizado entre las partes, el mismo que fenece cuando el juez se pronuncia de forma motivada, luego de



haber garantizado el derecho de contradicción de las partes, si admite o no para actuación, la prueba anunciada por cada una de las partes.

Esta obligación procesal consta en el artículo 82 letra d) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**"d) El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación."**

Al haber omitido calificar la conducencia, pertinencia, utilidad de la prueba anunciada, así como pronunciarse sobre la petición de exclusión, se genera una violación del trámite que genera indefensión a las partes, porque no tienen certeza de que las pruebas que se actúan tienen validez y eficacia jurídica o no, lo que influye en su estrategia de defensa y posteriores alegatos respecto de la prueba actuada y con la que consideran han demostrado sus posiciones y justifican sus pretensiones.

En el presente caso, los accionantes, cuya pretensión era la imposición de la máxima sanción por la infracción electoral que denunciaban, no tenían claro, el momento procesal para actuar su prueba, la que debía ser previamente calificada. Lo propio sucedía con la parte denunciada.

Una muestra de aquello se puede verificar, en lo recogido en el acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, constante en fojas 886, cuando el patrocinador de la parte procesada señala que a la vez ha anunciado la prueba documental y también la practicó, con lo que puede determinarse que no hubo debate probatorio previo a la actuación de la prueba, es decir, no hubo fase de admisibilidad, como está previsto en el artículo 82 letra d) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



- caso -  
ochenta  
ochenta  
sais

**AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS**  
**CAUSA No. 316-2023-TCE**

El **doctor Arturo Cabrera Peñaherrera** manifiesta: Yo ya terminé con el anuncio de la prueba documental contenido y los oficios que reenvía el municipio con sus anexos, ya reproduce mi prueba documental.

Lo que procedería con absoluto respeto es que la parte denunciante tenga la posibilidad de contradecir, bien que a propósito es la que ellos mismos solicitaron y que yo pedi que se reproduzca en comunidad la prueba.

El **señor Juez** manifiesta que: una vez que se ha escuchado a las partes y se les ha concedido el tiempo necesario para su intervención, concede un espacio de 20 minutos para el alegato final.

El **doctor Arturo Cabrera Peñaherrera** manifiesta: Está evacuada la prueba documental, la prueba pericial y testimonial debería ser practicada, yo me permití sugerir al inicio que como en esas etapas hay la obligación de interrogar, se tramiten esas primero, pero a pedido de la abogada Jaramillo se cambió el orden en atención a la libertad de defensa que tiene, pero falta despachar tanto el informe pericial, la declaración del perito, como la testigo que deben estar esperando en alguna sala.

La **abogada Mónica Jaramillo Jaramillo** manifiesta: Pero el señor juez, es la misma prueba que usted me negó, no se permitió, ya queda a su criterio.

El **señor Juez** manifiesta, como está presente el perito en la sala del Tribunal vamos a solicitarle que suba para que haga su exposición, toma el juramento al licenciado Hugo Iván Adriano Villa y advierte de las penas de perjurio.

Luego, el juez de instancia señala que ya ha concedido el tiempo suficiente para que intervengan y dispone que se haga el alegato final. Ante esto el patrocinador del procesado señala que aún le falta a la parte denunciante actuar la prueba pericial y receptar un testimonio. Al respecto la parte denunciante señala que con anterioridad ya le fue negada la actuación de esa prueba, pero que dejaba el asunto a criterio del Juez.

Ante ello, el juez de instancia revoca sin motivación jurídica su decisión de negativa de actuación de prueba dispuesta con anterioridad y por tanto también, la orden de hacer los alegatos finales y, dispone que como se encuentra presente el perito, se llame a éste para que exponga su informe.

Luego en sentencia el juzgador de primera instancia termina señalando que excluye la prueba pericial por considerar que la misma incurre en lo previsto en el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República, pero fundamenta su decisión en los videos que se exhibieron al momento de que el perito expuso su informe. Es decir, una prueba que se declaró en



sentencia que no tenía eficacia jurídica, fue usada en la misma sentencia para declarar la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado, existiendo una evidente incongruencia interna del fallo, que hace que carezca de motivación jurídica.

Asimismo, se puede observar que la declaratoria de ineficacia jurídica del informe pericial no es responsabilidad de la parte denunciante, razón por la que para no dejarla en indefensión, debió corregirse los yerros identificados respecto de la posesión del perito y la justificación de su condición de tal inexistente procesalmente. Lo que se hizo es trasladar el yerro del juzgador a la parte denunciante, sin justificación jurídica alguna.

Lo mencionado es una pequeña muestra de la violación del trámite propio del procedimiento que ha angustiada la defensa de la parte accionante y que también no ha brindado certeza para el ejercicio de su defensa a la parte accionada.

Ambas partes, a tuestas, es decir, sin saber que prueba actuada por ellas, tenía la calidad de conducente, útil y pertinente y si la prueba pericial objetada tenía validez jurídica, fueron obligadas a hacer un alegato cuya base principal era la incertidumbre, vulnerándose el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República en relación con lo previsto en el número 3 ibidem.

Lo propio se repite en el fallo de segunda instancia de mayoría, que ratifica la exclusión del peritaje, esto es del informe expuesto en audiencia por el perito, pero hace válido parte del interrogatorio a dicho perito, en el que se le mostró a éste los videos objeto de su pericia y se le interrogó al respecto. Es decir, estamos en presencia ante lo que se conoce doctrinariamente como el fruto del árbol envenenado, que hace que se encuentre viciado para sentenciar el uso de la prueba que la misma sentencia ha declarado como obtenida o actuada con violación de la Constitución o la ley.

Lo observado no permite que el debate puede arribar al punto de determinar si se ha justificado procesalmente si el denunciado como servidor público, ejerciendo su cargo, a inducido el voto, como se le imputa y más bien ha provocado una intromisión ilegítima de los jueces en la contienda que solo



deben llevarla adelante las partes en virtud del principio dispositivo.

Por todas estas consideraciones, consigno el presente voto salvado

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024

  
Ab. Víctor Cevallos  
**Secretario General**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
RC



